



Asunto: Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

**SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
Presente**

La Diputada **MARTHA LETICIA SOSA GOVEA**, así como los demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Octava Legislatura del periodo constitucional 2015-2018 del H. Congreso del Estado de Colima, con fundamento en los artículos 22 fracción I, 83 fracción I y 84 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como los artículos 122 y 123 de su Reglamento, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, una iniciativa de Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; iniciativa que se presenta al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de decreto tiene como objetivo responder a la realidad legislativa de nuestro país, desde la competencia local. Particularmente, se busca que el estado de Colima acoja los beneficios y avances ya existentes a nivel nacional en una de las materias más trascendentales para la vida pública: la transparencia y el acceso a la información.

Como es conocido ampliamente, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de toda persona, a la información plural y oportuna; consecuentemente, surge la existencia de un marco normativo nacional y un entramado de instituciones garantes de tal derecho.

México es un país cuyo contexto social y político demanda una atención cada vez mayor por parte de los legisladores —y, en general, de las autoridades—, quienes deben velar por la satisfacción y el bienestar de los gobernados. De manera específica, en la vertiginosa sociedad de la información, nuestra nación exige un acceso amplio y oportuno a los asuntos públicos.

Es en respuesta a los cambios sociales y a los adelantos disponibles hoy en día, que en mayo de 2015 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordenamiento que define su objeto de la siguiente manera:



(...) establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

La naturaleza, el contenido y la amplitud de los alcances de esta Ley la convierten en una norma modelo para las entidades federativas, las cuales asimismo tienen la obligación de armonizar su marco normativo conforme a lo dispuesto por ella. Considerando el plazo de un año que otorga el Artículo Quinto Transitorio del Decreto que publica la Ley General, resulta urgente que Colima asuma un cambio en su regulación sobre transparencia.

De conformidad con el Diagnóstico para la Armonización de las Legislaciones Locales, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la ley local de Colima presenta una serie de importantes discrepancias con respecto a la Ley General publicada en 2015.

De la observación de la Ley General es posible concluir que la normatividad mexicana comienza a dirigirse hacia un panorama de apertura y de aprovechamiento de la tecnología para la defensa de los derechos de la ciudadanía. Sin embargo, cualquier beneficio previsto por estas innovadoras reformas no tendrá efecto mientras los



legisladores locales no realicemos una labor de adaptación en nuestras leyes.

Con el fin de convertir a Colima en un estado que garantice a sus ciudadanos el pleno ejercicio de todos los derechos constitucionales, la suscrita Diputada, **Martha Leticia Sosa Govea**, así como sus compañeros de Grupo Parlamentario, exponemos hoy una propuesta que reforma y adiciona la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, para brindarle congruencia con el contenido del marco jurídico nacional.

Los principales ejes de esta propuesta se enlistan a continuación:

1. **Adición de objetivos**, a fin de sumar fuerza a la ley local, en virtud de las nuevas facultades que la Ley General otorga a los organismos garantes de las entidades federativas.
2. **Definiciones nuevas**, para prever los conceptos que ayuden a comprender el nuevo marco normativo y su funcionamiento.
3. **Sujetos obligados**: La ley de nuestro estado queda desfasada con respecto a la Ley General, en virtud de que no contempla como sujetos obligados a todas las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en los ámbitos municipal. Por ello, el presente proyecto de reforma propone subsanar esta ausencia.



4. Carácter vinculante de las resoluciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima (INFOCOL), toda vez que la reciente Ley General contempla para os organismos garantes, esta facultad de emitir resoluciones obligatorias.

5. Previsión de elementos incluyentes, como el deber de los sujetos obligados, a generar información en un lenguaje sencillo y, en la medida de lo posible, en formatos traducidos a lenguas indígenas.

6. Regulación de elementos tecnológicos; lo cual se refiere a la introducción de la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema previsto por la Ley General para dar mayor agilidad a los procedimientos en materia de transparencia.

7. Creación de Comités de Transparencia, mismos que actuarán en cada sujeto obligado y tendrán la función de asegurar una mayor eficacia en la gestión de solicitudes de información.

8. Un procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, que podrá ser tramitado por cualquier persona, por medios diversos, y permitirá a la ciudadanía contribuir en la vigilancia de las autoridades.

9. Modificaciones a los criterios sobre información reservada y confidencial; con esto, se pretende homologar la ley local a los lineamientos de la Ley General,



para retirar de la primera aquellos supuestos que entorpecen el libre acceso a la información pública.

10. Cambios en el procedimiento de acceso a la información ante los sujetos obligados, a fin de disminuir los requisitos formales, e incluir el uso de medios como la Plataforma Nacional de Transparencia.

11. Ampliación de los supuestos de sanción por infracciones a la ley, con la finalidad de controlar más efectivamente la conducta de los servidores públicos y otros sujetos obligados en materia de transparencia y rendición de cuentas.

12. La sustitución de la palabra “Consejero”, por “Comisionado”, a fin de corregir una discordancia que ha subsistido en el texto de nuestra legislación durante los últimos años.

Cabe recordar que nuestra entidad se encuentra en un proceso crítico y de transición en el tema de transparencia, con la inminente renovación del Pleno del INFOCOL. Desde luego, es nuestra obligación entregar a la dirección entrante de dicho Instituto un marco jurídico sólido, que le permita desempeñarse con fuerza y autonomía, para el bienestar de los colimenses.

Con las mencionadas reformas, los legisladores que suscribimos pretendemos lograr que Colima, a través del mejoramiento de sus instituciones y normas, sea



reconocido en el ámbito nacional como un estado que garantiza el derecho humano a la información.

Es por todo lo antes expuesto y en virtud de las atribuciones que nos confiere el orden constitucional y legal vigente, que los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional sometemos a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, EN LA NUMERACIÓN DE TODAS SUS FRACCIONES, QUE SE RECORREN; 11, FRACCIÓN XII; 36; 41, PÁRRAFO SEGUNDO; 43, PÁRRAFO PRIMERO; 47, FRACCIONES I Y III; 66; 67; 68; 69, FRACCIONES I Y VI; 70, PÁRRAFO PRIMERO; 71, PÁRRAFO PRIMERO; 72, FRACCIÓN I, INCISO J) ACTUAL, QUE PASA A SER K), FRACCIÓN III, INCISO E) ACTUAL, QUE PASA A SER F), FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y E), Y FRACCIÓN V, INCISO H) ACTUAL, QUE PASA A SER I); 74; 76; 85, FRACCIÓN I, INCISO D) ACTUAL, QUE PASA A SER G), Y FRACCIÓN II, INCISO A); 88, PÁRRAFO PRIMERO; 89, PÁRRAFO PRIMERO; 104, FRACCIÓN III; 113; 130, FRACCIÓN X ACTUAL, QUE PASA A SER XIII; **SE ADICIONAN** LAS FRACCIONES VII, VIII, IX, X Y XI AL ARTÍCULO 2; LAS FRACCIONES I, II, IV, V, IX, XII, XIII, XIV, XVIII, XXVII Y XXX AL ARTÍCULO 3; LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 4;



EL ARTÍCULO 6 BIS; EL CAPÍTULO II BIS, DENOMINADO “DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA”, CON LOS ARTÍCULOS 33 BIS Y 33 TER; UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 41; EL ARTÍCULO 56 BIS; UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 64; UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 66; UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 67; UN INCISO J) A LA FRACCIÓN I, UN INCISO E) A LA FRACCIÓN III Y UN INCISO H) A LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 72; EL ARTÍCULO 82 BIS; EL ARTÍCULO 82 TER; LOS INCISOS D), E) Y F) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 85; EL CAPÍTULO IX BIS, DENOMINADO “DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA”, CON LOS ARTÍCULOS 85 BIS Y 85 TER; EL ARTÍCULO 90 BIS; EL CAPÍTULO XI BIS, DENOMINADO “DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA”, CON LOS ARTÍCULOS DEL 125 BIS AL 125 DUODECIOS; LAS FRACCIONES X, XI Y XII AL ARTÍCULO 130; Y SE **DEROGAN** LAS FRACCIONES V, VII, VIII Y IX DEL ARTÍCULO 40; Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 90; TODOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 2.- ...

I a VI. ...

VII. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;



VIII. Sentar las bases mediante las cuales el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima participará dentro del Sistema Nacional de Transparencia;

IX. Establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento y la efectiva aplicación de la Ley, así como de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan;

X. Garantizar la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, y

XI. Establecer los mecanismos que promuevan el fomento de la transparencia proactiva y de la cultura de la transparencia.

Artículo 3.- ...

I. Ajustes razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;

II. Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;

III. Comisión de Derechos Humanos: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima;

IV. Comisionado: Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto;

V. Comité de Transparencia: Instancia integrada dentro de cada sujeto obligado, en términos del capítulo II Bis de esta ley;

VI. Congreso: El H. Congreso del Estado de Colima;

VII. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;

VIII. Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otras; la relativa a su origen étnico o racial o que esté



referida a las características físicas, morales o emocionales; a su vida afectiva y familiar; como el domicilio, número telefónico, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, con la salvedad contemplada en el segundo párrafo del artículo 49 de de esta Ley, ideología y filiación política, creencias o convicciones religiosas o filosóficas; los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, la huella digital, el ADN, el número de seguridad social, Clave Única del Registro de Población y otras análogas que afecten su intimidad;

IX. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

- a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;**
- b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;**
- c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;**
- d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;**
- e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;**
- f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;**
- g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;**
- h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;**



i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;

j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

X. Datos sensibles: Los datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual, o características genéticas, así como cualquier dato inherente a la esfera más íntima de su titular o que pueda dar origen a discriminación;

XI. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, minutas, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XIII. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

XIV. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;



XV. Fuente de acceso público: Aquellos sistemas de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación;

XVI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados obtienen, adquieren, administran, transforman o conservan por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban de generar;

XVII. Información confidencial: La información en poder de las entidades públicas relativa a las personas, protegida por el derecho a la privacidad;

XVIII. Información de Interés Público: **Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;**

XIX. Información pública: Todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservada;

XX. Información pública de oficio: Aquella que los sujetos obligados deben tener permanentemente a disposición del público para su consulta, en los términos del presente ordenamiento;

XXI. Información reservada: La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones de publicidad previstas en esta Ley;

XXII. Interés público: La valoración atribuida a los fines que persigue la consulta y examen de la información pública, a efecto de contribuir a la informada toma de decisiones de las personas en el marco de una sociedad democrática;

XXIII. Instituto: El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima;

XXIV. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima;

XXV. Ley de Archivos: La Ley de Archivos del Estado de Colima;



XXVI. Ley de Responsabilidades: La Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XXVII. Plataforma Nacional de Transparencia: La plataforma electrónica que, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios, ayude a cumplir con los procedimientos señalados en las leyes de transparencia.

XXVIII. Reglamento: El Reglamento Interior del Instituto;

XXIX. Servidor público: Los señalados con dicho carácter en la Constitución Local y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima;

XXX. Sistema Nacional de Transparencia: Conjunto orgánico y articulado que se conforma a partir de la coordinación entre distintas instancias de los tres órdenes de gobierno, y tiene la finalidad de contribuir a la vigencia de la transparencia a nivel nacional;

XXXI. Sujeto obligado: Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los señalados en esta Ley;

XXXII. Unidades de Información: Los órganos responsables de tramitar las solicitudes de acceso a la información requerida por particulares;

XXXIII. Versión pública: El documento en el que se testa o elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 4.- ...

I a VIII. ...

IX. No Discriminación: no podrá negarse o limitarse el acceso de ninguna persona a la información pública, por motivo de su raza, género, origen, edad, preferencia sexual, creencias religiosas, condición social u otro motivo.

...

Artículo 6 Bis.- En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz,

Iniciativa de Decreto por la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.



oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 11.- ...

I a XI. ...

XII. Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos de las entidades federativas y municipal.

CAPÍTULO II BIS De los Comités de Transparencia

Artículo 33 Bis. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.



Artículo 33 Ter. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;

VII. Recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VIII. Solicitar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 43 de la presente Ley, y

IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 36.- La información contenida en los expedientes judiciales, así como las sentencias serán consideradas públicas, siempre que se trate de asuntos concluidos en definitiva. Para efectos del presente artículo, las resoluciones interlocutorias o las que ponen fin al procedimiento, tendrán el carácter de públicas una vez que el asunto quede concluido mediante resolución que cause estado.



Artículo 40.- ...

I a IV. ...

V. SE DEROGA

VI. La información que de darse a conocer pudiera causar perjuicio al medio ambiente o, en forma directa o indirecta, se contravenga el interés público;

VII. SE DEROGA

VIII. SE DEROGA

IX. SE DEROGA

X. ...

Artículo 41.- ...

I a III. ...

No podrá invocarse el carácter de información reservada cuando se trate de la investigación de violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de acuerdo a las resoluciones de la autoridad competente, **o cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.**

El Instituto tendrá facultades para determinar cuándo un caso concreto se ubica en los supuestos de excepción previstos en el párrafo anterior. Para delimitar el concepto de violaciones graves a los derechos humanos o de delitos de lesa humanidad, el Instituto deberá atender los elementos cuantitativos y cualitativos fijados por la normatividad nacional e internacional aplicable.

Artículo 43.- La información clasificada como reservada tendrá ese carácter hasta por **cinco** años. En caso de subsistir las causas que motivaron la clasificación de la información, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto la ampliación del período de reserva.

...

Artículo 47.- ...

I. La protegida por los secretos **bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional, o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;**



II. ...

III. Aquella que los particulares entreguen a los sujetos obligados con ese carácter, **cuando tengan derecho a solicitarlo así**, en términos de la presente Ley; y

IV. ...

Artículo 56 Bis.- El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil, en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Artículo 64.- ...

El Instituto, como parte del Sistema Nacional de Transparencia, ejercerá sus atribuciones en apego a lo establecido por la presente ley y por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contribuyendo a la realización de los objetivos del Sistema Nacional.

Artículo 66.- El Instituto ejercerá su competencia y jurisdicción sobre los sujetos obligados que determina la presente Ley, **y su actuar deberá regirse por los principios de certeza, eficacia, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.**

Las resoluciones que emita el Instituto serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. Los particulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación o ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de inconformidad previsto en la Ley General.

Artículo 67.- El Instituto estará integrado por tres **Comisionados**, quienes durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos; funcionará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, el Pleno será su órgano supremo de gobierno y contará con la estructura orgánica que éste acuerde y se establezca en el Reglamento.

Los **Comisionados** no podrán ser retirados de sus cargos durante el período para el que fueron nombrados, salvo por causa grave que calificará el Congreso. El cargo de **Comisionado** será incompatible con cualquier otro empleo o cargo público, de la Federación, de los Estados o los Ayuntamientos,



exceptuándose los relativos a la instrucción, de beneficencia pública o los honoríficos en asociaciones científicas o literarias.

En la conformación del Pleno del Instituto, se procurará privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como la igualdad de género. En el procedimiento para la selección de los Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

Artículo 68.- Los **Comisionados** serán electos por el Congreso por mayoría calificada, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo del Estado. Para realizar las propuestas, el Ejecutivo recibirá previamente las proposiciones de instituciones y organizaciones académicas, profesionales y gremiales de la entidad; de entre éstas enviará al Congreso las propuestas respectivas.

Para los efectos consignados en el presente artículo, el Presidente del Instituto informará al Titular del Poder Ejecutivo, con un mínimo de 3 meses de anticipación al vencimiento del término para el cual fueron designados los **Comisionados**, con el propósito de que se inicie la tramitación del procedimiento para designar a quien habrá de sustituirlo.

En ningún caso, los **Comisionados** podrán continuar ejerciendo el cargo que les fue conferido, fuera del período para el cual fueron nombrados salvo, que no se haya designado al **Comisionado** entrante.

Artículo 69.- ...

I. Mediante convocatoria abierta que se publique en los medios de comunicación de mayor circulación en el Estado, se invitará a instituciones y organizaciones académicas, de profesionales y gremiales de la entidad, para que propongan candidatos a fungir como **Comisionados** del Instituto;

II a V. ...

VI. El Titular del Poder Ejecutivo resolverá de manera discrecional y de entre los aprobados por la Comisión integrada para tal efecto, a quienes integrarán su propuesta, la que considerará una persona por cada puesto de **Comisionado** que deba cubrirse.

Artículo 70.- El Congreso deberá resolver la designación de los **Comisionados** con base en las propuestas que formule el Titular del Poder Ejecutivo, dentro



de los 30 días siguientes a la fecha en que reciba el documento correspondiente. De no resolver en dicho término, se tendrán por aprobadas las propuestas del Gobernador.

...

...

Artículo 71.- Para ser **Comisionado** se requiere:

I a X. ...

Artículo 72.- ...

I ...

a. a i. ...

j. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

k. Ejercer las demás facultades previstas en la presente Ley y en otros ordenamientos, para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales;

II ...

III. ...

a. a d...

e. Interpretar los ordenamientos que le resulten aplicables y que deriven de la presente ley, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

f. Las que le confieran las leyes, el Reglamento y demás ordenamientos.

IV ...

a. ...



b. Designar, a propuesta del **Comisionado** Presidente, a los servidores públicos del Instituto;

c. ...

d. ...

e. Aprobar el informe que anualmente debe rendir el **Comisionado** Presidente;

f. a n. ...

V ...

a. a g. ...

h. Presentar petición fundada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten; y

i. Las demás que le confiere esta Ley y el Reglamento.

Artículo 74.- Los **Comisionados** elegirán de entre ellos, a quien habrá de fungir como Presidente, el cual durará en este encargo un período de dos años, pudiendo ser reelecto en una sola ocasión.

Artículo 76.- El Reglamento señalará los supuestos en que los **Comisionados** deberán excusarse por algún impedimento para conocer de un caso concreto. Asimismo, las partes en un recurso podrán recusar con causa a un **Comisionado**, sustentando su petición en los propios supuestos. Corresponderá al Pleno calificar la procedencia de la excusa o la recusación.

Artículo 82 Bis.- El Instituto contará con un Consejo Consultivo, que estará integrado por consejeros que serán honoríficos y por un plazo que no exceda a siete años.

En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.



Artículo 82 Ter.- El Consejo Consultivo contará con las siguientes facultades:

- I. Opinar sobre los planes de trabajo del Instituto y su cumplimiento;**
- II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;**
- III. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;**
- IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición del Instituto o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;**
- V. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto;**
- VI. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva, y**
- VII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad.**

Artículo 85.- ...

I. ...

a. a c. ...

d. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva;

e. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

f. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley; y



g. Las demás que le confiera la normatividad relativa o, en su caso, el titular del sujeto obligado;

II. ...

a. Proponer personal habilitado para recibir y dar trámite a las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, cuando ello resulte procedente;

b. a e. ...

III. ...

CAPÍTULO IX BIS

De la Plataforma Nacional de Transparencia

Artículo 85 Bis.- El Instituto implementará el uso de la Plataforma Nacional, sitio electrónico que permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente ley para los sujetos obligados y para el propio Instituto. El uso e implementación de la Plataforma Nacional se realizarán de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional de Transparencia, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Artículo 85 Ter.- La Plataforma Nacional de Transparencia está conformada por los siguientes sistemas:

I. Sistema de solicitudes de acceso a la información;

II. Sistema de gestión de medios de impugnación;

III. Sistema de portales de obligaciones de transparencia, y

IV. Sistema de comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados.

Artículo 88.- Toda persona por sí, o por medio de representante legal, podrá presentar una solicitud de acceso a la información **ante las Unidades de Información, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería,**



telégrafo, verbalmente o por cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

...

Artículo 89.- Las Unidades de Información de los sujetos obligados deberán prestar a los particulares la asesoría necesaria para que presenten sus solicitudes de información.

...

I. ...

II. ...

III. ...

Artículo 90.- ...

I a IV. ...

V. SE DEROGA

Artículo 90 Bis.- Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Información que corresponda tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 104.- ...

I. ...

II. ...

III. Por medio electrónico, pudiendo ser mediante **la Plataforma Nacional**, cuando se hubiere planteado por este medio la solicitud inicial, o usando el correo institucional que habilite para tales fines el Instituto, en hipótesis diversas a la anterior; y

IV. ...

Iniciativa de Decreto por la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.



Artículo 113.- Los recursos de queja que se presenten al conocimiento del Instituto, serán turnados por riguroso orden a cada uno de los **Comisionados** que lo integran, quienes serán responsables de emitir los acuerdos y determinaciones necesarios para sustanciar los procedimientos, debiendo asistirse del Secretario de Acuerdos. Las resoluciones que resuelvan en definitiva o se refieran a aspectos que deban tratarse como incidentes, serán en todo caso emitidas por el Pleno.

CAPÍTULO XI BIS

De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 125 Bis.- Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 125 Ter.- El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;**
- II. Solicitud por parte del organismo garante de un informe al sujeto obligado;**
- III. Resolución de la denuncia, y**
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.**

Artículo 125 Quater.- La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;**
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;**
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;**
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de**



que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera del estado, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 125 Quinquies.- La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

a) A través de la Plataforma Nacional, o

b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito, presentado físicamente ante el Instituto, según corresponda.

Artículo 125 Sexies.- El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlo. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre.

Artículo 125 Septies.- El Instituto resolverá sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción, y deberá notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.

Artículo 125 Octies.- El sujeto obligado deberá enviar al Instituto, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.

El Instituto podrá realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.



Artículo 125 Nonies.- El Instituto deberá resolver la denuncia dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado presente su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada, e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Artículo 125 Decies.- El Instituto notificará la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, en lo referente a este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 125 Undecies.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificarán el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la misma, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, lo notificarán, por conducto de la Unidad de Información del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 125 Duodecies.- En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

Artículo 130.- ...

I a IX. ...



X. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos por esta ley;

XI. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XII. No documentar, con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

XIII. Cualquier otra contravención a las disposiciones de la presente Ley o a las determinaciones del Instituto.

T R A N S I T O R I O :

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Los Diputado/as que suscriben, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo solicitamos que la presente Iniciativa se someta a su discusión y aprobación, en su caso, en plazo indicado por la ley.

ATENTAMENTE

Colima, Colima a 05 de abril de 2016.



2015-2018
H. Congreso del Estado
de Colima
LVIII Legislatura



LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIPUTADA MARTHA LETICIA SOSA GOVEA

DIPUTADO RIULT RIVERA GUTIÉRREZ

DIPUTADO NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS

DIPUTADO CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS

**DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS
GALINDO**

DIPUTADA ADRIANA LUCÍA MESINA TENA

**DIPUTADO MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA
RIVERA**

**DIPUTADA GABRIELA DE LA PAZ
SEVILLA BLANCO**

DIPUTADO LUIS AYALA CAMPOS



2015-2018
H. Congreso del Estado
de Colima
LVIII Legislatura



DIPUTADA NORMA PADILLA VELASCO

DIPUTADA JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO

DIPUTADO LUIS HUMBERTO LADINO OCHOA

**DIPUTADA MIRNA EDITH VELÁZQUEZ
PINEDA**